

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co Chiriguana
(Cesar).**

**CHIRIGUANA – CESAR, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).**

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DTE: ODALINDA ORTA LOPEZ

APOD. DTE: Dr. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ

DDO: EDILMA PEREZ MORENO

RADICADO No.: 20-178-40-89-001-2021-00193-00

AUTO No. 032

ASUNTO

Se procede a resolver la solicitud suspensión por prejudicialidad presentada por la demandada EDILMA PEREZ MORENO.

La señora EDILMA PEREZ MORENO, fundamenta su postulación expresando que existe una denuncia penal contra la señora ODALINDA ORTA LOPEZ, por el delito de FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO, aporta la denuncia instaurada ante la Fiscalía.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 101 y 110 del C.G.P., se corrió traslado al ejecutante; quien se pronunció oponiéndose en el sentido que la demandada solicita la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia después de que el juzgado haya proferido sentencia de ordenar seguir adelante la ejecución, quedando ésta debidamente ejecutoriada. Ahora bien, la demandada tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, es decir, haber propuesto excepciones de ley en el presente proceso, de esto guardando esta silencio, para poder hacer uso de sus derecho de defensa y contradicción de la demanda referenciada, por ello señora juez no le asiste a la demandada para solicitar la suspensión de un proceso y por consiguiente negar o rechazar de plano la solicitud interpuesta por la demandada

CONSIDERACIONES

De conformidad con la regla establecida en el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P., este despacho es competente para resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Se tiene en el numeral primero del artículo 161 del C.G. del P.:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”*

A su turno, el artículo 162 del ibídem dispone lo siguiente:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.”

Pues bien, habiéndose acreditado la existencia del proceso penal en curso, la cual obra a folios Nos. 36 al reverso al 38, es lo cierto que ya se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución el 18 de febrero de 2022 (Ver folio No. 32), lo cual equivale a haber proferido sentencia. En ese orden de ideas, inicialmente no se encuentran reunidas las exigencias legales para declarar la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Sin embargo, es claro que lo decidido en el proceso Penal, el cual se inició con la denuncia ante la Fiscalía en contra de la ejecutante, afecta el trámite procesal, del presente asunto, si bien es cierto no resulta capricho que el legislador exija como requisito para el decreto de una suspensión, que no se haya proferido sentencia, porque ha de entenderse que la decisión cuyo fallo deba esperarse, guarda incidencia directa en la sentencia a proferir, porque habiéndose dictado ya la misma, una decisión como la que viene de enunciarse atentaría contra la firmeza de dicha providencia jurisdiccional y en últimas contra la seguridad jurídica, lo que iría en franco detrimento del derecho al debido proceso de las partes.

En síntesis, para que pueda hablarse de prejudicialidad civil es menester que en un proceso exista una cuestión sustancial que debe ser decidida en proceso diferente y que mientras no se resuelva, sea imposible pronunciarse sobre el objeto de la controversia, en razón a la estrecha relación existente entre ambos.

No obstante, esta agencia judicial considera que cuando de procedimientos ejecutivos se trata, existirán circunstancias excepcionales como cuando se cuestionan de manera directa los efectos jurídicos, que puedan ameritar una

decisión excepcional de cara a la suspensión de la ejecución, con todo y que ya se haya ordenado seguir adelante la misma, con el exclusivo fin de garantizar lo que la jurisprudencia conoce como el principio de unidad de jurisdicción, que es manifestación de la coherencia que debe presentar en el ordenamiento jurídico en relación con las situaciones de derechos que puedan verse regulados por diferentes especialidades del derecho, lo que conlleva a que la suspensión por prejudicialidad, podría considerarse procedente.

Aunque, la norma es clara al indicar que solo procede en los procesos en los cuales no se ha emitido sentencia, **la doctrina y jurisprudencia ha concluido que, en los procesos ejecutivos, la orden de seguir adelante con la ejecución proferida en auto o en sentencia, según corresponda, no le pone fin al proceso.**

Expresado con otros términos, cuando el artículo 161 del CGP puntualiza que la solicitud de suspensión debe plantearse "*antes de la sentencia*", lo hace porque, en línea de principio, el proceso llega a su fin cuando se emite el respectivo fallo. A su vez y con posterioridad a él, caería en el vacío toda petición de suspenderlo por cuestión prejudicial o requerimiento de las partes.

Es por eso que, en el proceso ejecutivo las cosas suceden de otro modo, **por cuanto la sentencia que ordena la continuidad de la ejecución tan sólo le pone fin a la fase de ejecución impropia, para abrirle paso a la ejecución propia o forzada, que finalizará en el momento en el que se verifique el pago total de la obligación** objeto de recaudo.

Finalmente, con el objeto de amparar los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, además de evitar posibles nulidades en el futuro, se decreta entonces la prejudicialidad penal de este proceso hasta que la autoridad penal resuelva sobre el asunto en cuestión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta que la autoridad penal resuelva sobre el asunto en cuestión.

SEGUNDO: Incorporar las solicitudes allegadas, las cuales se resolverán en el momento que se reanude el proceso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DÉJESE en Secretaría para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL**

*Chiriguaná, el 6 de abril de 2022 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente **Estado Electrónico. No. 48***

El secretario: 

JHONNY BELTRAN LUQUETTA

SECRETARIO.

